



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128127-1

"Baldini, Kevin Eugenio

s/ recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto por la defensa de Kevin Eugenio Baldini y confirmó, en todos sus términos, la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial de La Matanza a la pena de prisión perpetua, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el empleo de arma de fuego (fs. 56//65).

II. Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 69/90 vta), el que fuera declarado parcialmente admisible por ese organismo jurisdiccional (fs. 92/96 vta), indicando que de los tres agravios denunciados, sólo son admisibles el agravio principal -propuesto en primer término- y el segundo reclamo -expuesto en subsidio-.

Contra la parcela de la decisión que le resultó adversa, la Defensora presentó queja ante esa Suprema Corte, reclamo que fuera desestimado en esa sede (fs. 83/84 del legajo P. 127.721 que corre por cuerda).

III. En relación a los agravios admitidos por el Tribunal de Casación, la defensa denuncia en primer lugar la

"desnaturalización de la tarea revisora de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP)".

Sostiene que el *a quo* realizó una errónea revisión del fallo condenatorio al limitar su tarea garantizadora del "doble conforme" de la sentencia de condena a reeditar lo dicho por el tribunal de grado en el fallo de origen, sin un análisis propio y amplio de la totalidad de las constancias.

Concretamente, señala que la sentencia ahora impugnada "enumeró los elementos colectados sin tratamiento alguno de los mismos que fundamentaran la materialización que tuvo por acreditada" (fs. 73).

Transcribe la parte de la sentencia del *a quo* que le genera agravio, exponiendo nuevamente que en el ejercicio de la función revisora que le compete reeditó lo considerado por el tribunal de origen, remitiéndose mediante fórmulas genéricas y afirmaciones dogmáticas a la sentencia de origen.

Señala que en otro tramo del pronunciamiento atacado, que también transcribe, ese órgano pretendió dar respuesta a los planteos de la defensa, sin atender a las contradicciones señaladas en relación a los tres testigos en cuanto al número de detonaciones, como también a la inexistencia de un reconocimiento en rueda por parte de Cardozo hacia su asistido, lo que habría llevado al órgano intermedio a preguntarse por qué no se instrumentó en la etapa preliminar una diligencia de reconocimiento en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128127-1

rueda.

Añade que el Tribunal intermedio se limitó a justificar las diferencias de colores de la remera de quien sostenía a Rosa y luego le disparó desde el capot del auto, pues no se valoraron las pericias químicas practicadas de los hisopados levantados fuera y dentro del rodado, para determinar grupo, factor y ADN -prueba que hubiera podido determinar que su asistido no estaba dentro del auto-. Resalta que el *a quo* tampoco se cuestionó si un disparo de proyectil calibre 38 efectuado dentro del rodado debió dejar en el asiento una gran cantidad de sangre, circunstancia esta que se omitió en el fallo de condena, citando únicamente la diligencia de levantamiento de rastro.

Por otra parte, señala que la declaración brindada por su asistido fue tomada por cierta en algunos tramos, mas descreyeron de ella cuando señaló que fue Marín quien disparó contra Di Paulo.

También hace referencia a la discordancia entre la sentencia de grado y la revisora en punto al alcance de la declaración indagatoria de Baldini (fs. 79/79 vta.), que impide saber quién efectuó el disparo a Di Paulo y en qué lugar se sentó Marín pues, en definitiva, la sentencia intermedia se limitó a afirmar que no se evidenció vicio o defecto alguno en el pronunciamiento de mérito de los que fueran invocados por la defensa.

Ese proceder sentencial no hizo otra cosa que recorrer el fallo en crisis, de un modo genérico y superficial, abrevando en las

mismas condiciones del sentenciante de mérito, mecanismo que deja insatisfecha la garantía prevista en el art. 8.2.h. Cita en su apoyo los precedentes "Casal" y "Martínez Areco" de la Corte Federal, y en las causas P. 99.084 y P. 89.939 de esa Suprema Corte.

Como segundo motivo de agravio, denuncia la violación al principio de inocencia por inobservancia de la regla de *in dubio pro reo* (arts. 18 y 14.2 del PIDCyP, y 1 del CPP).

Sostiene que el *a quo* ha cercenado toda posibilidad de que los hechos sean de otro modo de como lo han observado los sentenciantes sin prueba concordante que lo acredite, clausurando cualquier otra hipótesis que surgiera de las mismas pruebas y con respeto al principio de inocencia.

Reseña los planteos efectuados por la defensa en el recurso de casación y agrega que la representante Fiscal ante esa instancia planteó la fuerte posibilidad de que, tras un amplio examen de las constancias de la causa, se pudiera tener por no probado que el imputado haya sido el auto del disparo mortal.

Transcribe la parte del fallo del *a quo* donde desarrolla la materialidad ilícita y la calificación legal asignada a ese hecho (fs. 82/83 vta.), sintetizando luego el plexo probatorio utilizado para acreditar los anteriores extremos (testimonios de Contreras, Giménez y Cejas, y el reconocimiento fotográfico que practicó Contreras). Añade que no se convocó a realizar rueda de reconocimiento a la testigo Clara del Valle Soria (fs. 84).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128127-1

Pone de resalto, por último, los agravios llevados a la instancia intermedia, y concluye que todo lo expuesto evidencia la pobreza y orfandad probatoria existente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, concluyendo que el caudal probatorio considerado para condenar a Baldini carece de la contundencia necesaria para destruir el estado jurídico de inocencia.

IV. El recurso interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación Penal no puede tener favorable acogida.

Concretamente, la recurrente, denuncia la violación a la garantía de la revisión amplia, pues a su entender el tribunal intermedio limitó su tarea garantizadora del "doble conforme", reeditando la labor realizada por los jueces de mérito y sin efectuar una exploración amplia de las constancias incorporadas por lectura al debate (v. fs. 72 vta).

En primer lugar, la doctrina elaborada a partir del precedente "Casal" de la Corte Federal, fijó los alcances de los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, para aquellos recursos que -cualquiera fuera su denominación- garanticen la revisión integral de la decisión recurrida. En estas palabras lo dijo *"la Corte Interamericana declaró en el caso 'Herrera Ulloa v. Costa Rica', ya citado: 'La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho" (párrafo 164). Y añadía: 'Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida"*

(párrafo 165)" (considerando 33).

Por su parte, esa Suprema Corte Provincial tiene dicho, que el derecho al doble conforme se basa en "*la garantía de revisión de la condena que garantiza un examen vasto e integral a través de un recurso sencillo de aquel presupuesto de la hipótesis delictiva que haya sido objeto de crítica en el recurso de casación (arts. 8.2.h., C.A.D.H.; 14.5, P.I.D.C. y P.; 75 inc. 22, C.N.; conf. doct. in re "Casal", Fallos 328:3399; P. 100.033, sent. del 16/IX/2009)*". (conf. 115.835, sent. del 12/11/2014).

Con estos alcances, entiendo que el reclamo traído es insuficiente, en la medida que aparece como una mera disconformidad con el criterio adoptado por el revisor, sin demostrar que éste haya limitado su tarea de un modo incompatible con las exigencias de la revisión amplia e integral convencionalmente garantizada.

Cabe tener presente que la revisión no impide concordar con el análisis probatorio efectuado por la instancia de mérito, siempre y cuando, desarrolle el revisor por qué concuerda; de lo contrario, la simple remisión, implicaría la afectación que aquí se discute, pero que no es el caso, pues el *a quo* desarrolló y trató *in extenso* los agravios que portaba el recurso.

Así, sostuvo que "al análisis y contenido de las declaraciones de Cardozo, Giménez y Cejas, suficientemente desarrollados en el veredicto recurrido, es dable remitirse por razones de brevedad". Luego, señaló que "no se advierte que la impresión obtenida por los jueces de mérito



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128127-1**

respecto de la veracidad con la que se expidieron los testigos, en lo sustancial de sus imputaciones, deba desacharse por ser arbitrarias sino que se asienta en fundamentos que revelan una apreciación razonable efectuada en el marco legítimo de las atribuciones que la ley le otorga a los magistrados" (fs. 59 vta./60).

Posteriormente, indicó que "las diferencias a las que alude el recurrente en las declaraciones antes indicadas no son tales, y que sustancialmente todos los testigos relatan que quien sujetaba a Giménez y efectuó los disparos dirigidos a Di Paulo vestía una remera de tono claro. Encuentro que, en verdad, las expresiones se presentan como tres maneras de referirse a a una prenda que no era uniforme en sus tonos" (fs. 61).

Cabe tener presente que en relación a las supuestas "contradicciones de los tres testigos en cuanto al número de detonaciones" y "la inexistencia de un reconocimiento en rueda por parte de Cardozo hacia su asistido" ahora denunciadas, no se formuló consideración alguna en el recurso de casación, circunstancia que explica por sí misma por qué no fueron abordadas por el tribunal intermedio.

Tampoco fueron planteadas las críticas que ahora se formulan en torno a la no realización en la etapa de instrucción de una pericia química y de reconocimientos en rueda por parte de Paula López y José Garcia, resultando ineficaz la crítica montada sobre su desconsideración en casación y manifiestamente extemporáneo su planteo ante esta sede (doct. art. 451 del CPP).

Finalmente, la defensa cuestionó que se hayan tomado por ciertas partes del relato de su asistido, mientras que otras fueron considerados inverosímiles. Sobre ello, el a quo dijo "encuentro adecuado que descartar aquel tramo de las manifestaciones del imputado que no aparezcan sinceros o veraces, no transgrede ninguna regla lógica, toda vez que en el actual ordenamiento procesal de la provincia no resulta admisible la indivisibilidad de la declaración prestada en los términos del artículo 318 del C.P.P." (fs. 62 vta).

Lo expuesto pone en evidencia el *a quo* trató y rechazó los reclamos de la defensa, para confirmar de ese modo la materialidad ilícita, la autoría de Baldini y la calificación legal asignada al hecho en la instancia de mérito.

Frente a ese cuadro, la recurrente sólo intenta imponer una visión distinta sobre esos extremos, sin demostrar que el proceder sentencial del Tribunal de Casación Penal haya salido de los estándares internacionales y nacionales relativos a la garantía de la revisión amplia e integral de la sentencia de condena.

El planteo formulado en subsidio, en el que se denuncia la violación al principio *in dubio pro reo*, tampoco puede ser acogido.

Considero que el agravio que ahora trae la recurrente no puede prosperar en razón de su tardío planteamiento, pues no fue llevado a conocimiento del tribunal de casación sino que se lo introdujo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128127-1

recién en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de manera que ahora deviene inaudible por extemporáneo (art. 451 del CPP; conf. P. 75.534, sent. del 21/11/2001; P. 76.382 sent. del 28/8/2002; P. 81.375 sent. del 10/IX/2003; P. 83.870, sent. del 1/10/2003; P. 89.368 sent. del 22/12/2004; P. 96.980 sent. del 7/2/2007; P. 107.484, sent. del 3/7/2014, entre otras).

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, que resulta dirimente para descartar el agravio, cabe tener presente que es doctrina de esta Suprema Corte que *"la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el sentenciate- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de lo cual se ha logrado aquí justificar"* (conf. causa P. 102.844, sent. del 24/6/2015, entre muchas otras).

Resta señalar que la defensa tergiversa claramente el contenido del memorial presentado por la representante del Ministerio Público Fiscal en casación, pues surge claramente del escrito glosado a fs. 47/53 que la acusadora comparte la postura del tribunal de origen y asume, sin dudas, que Baldini fue el autor de los disparos, planteando en subsidio y para el caso de que esa postura no fuera compartida por el tribunal

la hipótesis de la coautoría funcional. Esa postura no importa, en modo alguno, plantear "la fuerte posibilidad" de que el revisor tuviera por probado que el imputado de autos no fue el autor de los disparos.

Considero, por lo hasta aquí indicado, que corresponde rechazar el remedio oportunamente concedido (arts. 451, 494 y 495 del CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Kevin Eugenio Baldini.

La Plata, 24 de mayo de 2017.

  
Julio M. Corte-Granda  
Procurador General